



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002736-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02534-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **BILLY HELTON CARDENAS CHAIÑA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02534-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de noviembre de 2021¹ interpuesto por **BILLY HELTON CARDENAS CHAIÑA** contra el Oficio N° 3076-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA, notificado al recurrente con fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de octubre de 2021 con Registro N° 20210011178457.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 29 de octubre de 2021, mediante Registro N° 20210011178457, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD
solicito el acto administrativo u otro documento en el cual se lo haya designado como secretario tecnico PAD suplente a Rolando Duilio Liendo Yactayo ya que con carta N° 014-GRA-SGRRHH-SEC-TEC/GOB.REG.TACNA se me ha notificado un documento suscrito por el citado servidor sin adjuntar una referencia siquiera de su designación en el cargo mencionado que asi exige la ley 27444

Mediante Oficio N° 3076-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA, notificado al recurrente por correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, la entidad denegó la referida solicitud, alegando que no era posible atender su requerimiento debido a que el administrado no había proporcionado datos sobre el acto administrativo solicitado, como el numero de documento, año, fecha u órgano emisor.

Con fecha 18 de noviembre de 2021 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando la vulneración al principio de transparencia.

¹ Recurso impugnatorio remitido a esta instancia por la entidad mediante Oficio N° 1437-2021-ORPII-LTAIP-GGR/GOB.REG.TACNA.

Mediante Resolución N° 002635-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 13 de diciembre de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad el expediente administrativo o documentación adicional emitida para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia con fechas 27 y 29 de diciembre de 2021 mediante Oficios N° 1587-2021-ORPII-LTAIP-GGR/GOB.REG.TACNA y N° 1608-2021-GGR/GOB.REG.TACNA, manifestando lo siguiente:

“(…)

Que, a través del Oficio N° 5096-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de diciembre del 2021, la Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno Regional de Tacna, adjuntó al administrado Billy Héltón Cárdenas Chaiña, copia simple de la Resolución Gerencial General Regional N° 494-2021-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de octubre del 2021, referente a la designación del Ing. Rolando Duilio Liendo Yactayo, como Secretario Técnico Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Tacna, para la evaluación y trámite del Expediente N° 144-2021-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA.

Asimismo, la entidad solicitó a esta instancia se declare la sustracción de la materia, al haberse entregado de manera física al recurrente la información solicitada.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

² Resolución notificada a la entidad con fecha 21 de diciembre de 2021.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que

⁴ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad, mediante escrito presentado a esta instancia en la fecha, ha señalado que mediante Oficio N° 5096-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA notificado al recurrente el 28 de diciembre de 2021, le remitió la documentación solicitada:

Tacna, 28 de diciembre de 2021

OFICIO N° 5096-2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA

Señor (a) :

BILLY HELTON CARDENAS CHAIÑA

Ciudad.

ASUNTO : REMITO INFORMACIÓN SOLICITADA

REFERENCIA: a) Resolución N° 002635 2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA
b) Solicitud de Información al Amparo de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información

Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y en atención a los documentos a) y b) de la referencia, se le remite adjunto al presente la información solicitada, que consiste en lo siguiente:

1. COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 494-2021-GGR/GOB.REG.TACNA; referente a la designación del Ing. Rolando Duilio Liendo Yactayo, como Secretario Técnico Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Tacna, para la evaluación y trámite del Expediente N° 144-2021-SEC.TEC./GOB.REG.TACNA.

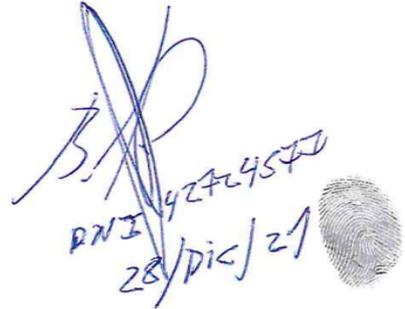
Así, conforme se advierte de la siguiente imagen inserta, la correcta notificación al recurrente del referido documento de atención, de modo que se encuentra acreditado que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente con posterioridad a la presentación de su recurso impugnatorio, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA


Lic. MARIA VANESSA MERCADO PENARANDA
RESPONSABLE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - LEY 27806


P.N.I. 92724540
28/DIC/21

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02534-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de noviembre de 2021, interpuesto por **BILLY HELTON CARDENAS CHAIÑA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

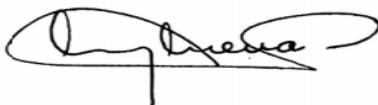
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BILLY HELTON CARDENAS CHAIÑA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

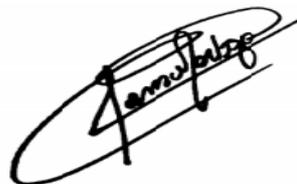
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp